

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. lit
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDE.

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Sección de Administración Provincial		Ministerio de Industria y Comercio	
Gobierno civil de Santander		Orden rectificando la de 30 de Noviembre de 1939 (B. O. del 9 de Diciembre de 1939) fijando los precios de venta al público de conservas vegetales	
Circular n.º 61. Concediendo autorización al señor alcalde de Puenteviego para emplear estriquina	308		314
Circular n.º 62. Concediendo autorización al señor alcalde de Guriezo para emplear estriquina	308	Administración Central	
Circular n.º 63. Comunicando habersele concedido el exequátur como cónsul del Japón el señor Yoriyoshi Saita	308	Ministerio de Agricultura	
Sección de "Boletín Oficial del Estado"		Instrucciones para la aplicación de la Ley de 13 de Septiembre de 1939	
Ministerio de Agricultura			314
Decreto aprobando el Reglamento para la ejecución y desarrollo de la Ley de 9 de Octubre de 1935, modificada por la de 26 de Agosto de 1939, relativa al Patrimonio Forestal del Estado	308	Sección de Anuncios Oficiales	
		División Hidráulica del Norte de España.....	
		Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Torrelavega y Luena.....	
		Sección de Anuncios Particulares	
		Banco Mercantil	
			318

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 61

Con esta fecha concedo autorización al señor alcalde de Puentevesgo para que, una vez transcurridos ocho días desde la inserción de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueda emplear estricnina, al objeto de destruir los animales dañinos, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y, muy especialmente, de las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su ejecución.

Santander, 15 de Febrero de 1940. 362

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 62

Con esta fecha concedo autorización al señor alcalde de Guriezo para que, una vez transcurridos ocho días desde la inserción de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueda emplear estricnina, al objeto de destruir los animales dañinos, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y, muy especialmente, de las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su ejecución.

Santander, 15 de Febrero de 1940. 363

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 63

El ilustrísimo señor Subsecretario de la Gobernación, con fecha 12 del mes actual, me participa que, según le comunica el Ministerio de Asuntos Exteriores, ha sido concedido el exequátur como cónsul del Japón en Barcelona, con jurisdicción en todo el territorio español, el señor Yoriyoshi Saita.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que sea prestada a dicho señor la debida asistencia para el mejor desempeño de su función consular, guardándosele los honores y consideraciones que son peculiares a su cargo.

Santander, 15 de Febrero de 1940. 364

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

De acuerdo con lo dispuesto en la Base tercera de la Ley de 9 de Octubre de 1935, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 9 de Octubre de 1935, modificada por la de 26 de Agosto de 1939, relativa al Patrimonio Forestal del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos cuarenta. **Francisco Franco.**—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín. 221

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

Su definición, régimen, exenciones, privilegios y fines

Artículo 1.º Los bienes con que ha de constituirse el Patrimonio Forestal del Estado y los recursos para atender a su incremento, conservación y mejora, serán los siguientes:

- Los montes que el Estado posee en la actualidad.
- Los terrenos eriales, baldíos, pantanosos, esteparios, ejidos y márgenes de propiedad indeterminada y de uso público.
- Las fincas rústicas formadas por montes ó terrenos forestales que por acciones judiciales o administrativas, abintestatos, etc., resulten de la propiedad del Estado y deban dedicarse al cultivo forestal.
- Los terrenos necesarios para la realización del objeto y fines de la Ley.
- Los bienes que adquiera o disfrute el Patrimonio procedentes de herencias, legados o donaciones particulares.
- Los bienes y rentas de que el Estado, las Corporaciones o los particulares le hagan entrega para aplicarlos a sus fines generales o, según instrucciones o condiciones determinadas, como a las que se refiere la Base séptima de la Ley.
- Las cantidades que el Estado destina para las finalidades señaladas en la Ley de 9 de Octubre de 1935.
- Las rentas de los predios constitutivos del Patrimonio, una vez deducida la parte que debe ser satisfecha a particulares, Corporaciones o Sociedades por su participación en aquéllas.

Artículo 2.º La Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial entregará al Consejo del Patrimonio, en el momento que éste lo solicite, los montes hoy dependientes del Departamento de Agricultura que, según el artículo anterior, deben formar parte de los bienes del Patrimonio, y recabará, por conducto del Ministro, la entrega de los montes y terrenos forestales propiedad del Estado que se hallen a cargo de otros Departamentos Ministeriales.

Si por el Ministerio de quien se solicite la entrega fuese denegada por razones que el Consejo no estime suficientes, insistirá en su demanda, remitiéndose el expediente, con su dictamen, a resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros, a la vez que de ello se dé cuenta al Ministro que la denegó.

Artículo 3.º Los montes que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado y las rentas de los mismos estarán exentos de todas clases de contribuciones e impuestos, tanto provinciales y municipales como del Estado; también lo estarán los actos y contratos que se otorguen, en cuanto la obligación tributaria recaiga sobre

las Corporaciones oficiales con las cuales se concierta la cesión de terrenos.

Artículo 4.º Todos los montes y terrenos que pasen a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado serán inmediatamente incluidos, si no lo estuvieran, en el Catálogo de montes de utilidad pública pertenecientes al Estado, siéndoles de aplicación todos los preceptos legales vigentes para tales montes que no contradigan los del presente Reglamento ni los generales de la Ley para cuya ejecución se dicta.

En tal sentido ha de entenderse que el Consejo del Patrimonio, con todos sus servicios y los funcionarios adscritos a él, sustituye a los Organismos y funcionarios de la Administración forestal del Ministerio de Agricultura, a quienes incumbe hasta el presente la gestión técnica y económica de los montes de utilidad pública pertenecientes al Estado.

Artículo 5.º Se formará un inventario detallado de los bienes del Patrimonio, al que, en todo momento, se llevarán cuantas variaciones deban introducirse a consecuencia de adquisiciones, deslindes, sentencias de los Tribunales, ocupaciones, servidumbres, ordenaciones, revisiones, etc., etc.

Artículo 6.º Los créditos consignados en los Presupuestos del Estado para el Patrimonio Forestal, en cumplimiento de la Ley, serán destinados a sufragar los gastos de los siguientes fines:

a) Las repoblaciones forestales de toda clase, dando la posible preferencia a las realizadas con especies de crecimiento rápido.

b) La regeneración y restauración de montes de suelo empobrecido o arruinado, y las repoblaciones que revistan interés general o social, dando preferencia a las que empleen especies de turno corto.

c) La construcción de caminos y demás obras necesarias para la ejecución de los trabajos, conservación, adecuada explotación y mejora, guardería y prevención y extinción de incendios y plagas en los montes del Patrimonio.

d) La adquisición de los montes y terrenos necesarios para realizar los trabajos enumerados en los apartados anteriores.

e) El presupuesto anual de gastos y obligaciones de todo orden que el Patrimonio Forestal del Estado y su actividad y administración originen.

f) Concesión de auxilios y subvenciones para repoblaciones forestales.

g) Los gastos de toda clase que origine la explotación de los montes, así como la elaboración y transformación de productos que el Consejo acuerde realizar.

Artículo 7.º El régimen legal económico-administrativo a que en lo sucesivo ha de ajustarse el incremento, conservación y restauración del Patrimonio Forestal del Estado, definido por la Ley de 9 de Octubre de 1935, se regulará por las disposiciones que para su ejecución se establecen en este Reglamento.

Artículo 8.º Todos los servicios del Patrimonio Forestal del Estado a que este Reglamento se refiere serán gobernados y regidos por un Consejo, que funcionará como organismo autónomo dentro del Ministerio de Agricultura.

Artículo 9.º El Consejo del Patrimonio Forestal del Estado merecerá la consideración de Centro directivo del Ministerio de Agricultura, y contra sus acuerdos sólo se podrá interponer recurso ante el Ministro de dicho Departamento.

Artículo 10. El Patrimonio Forestal, como institu-

ción del Estado, gozará de plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, derechos, acciones y créditos; contraer obligaciones y realizar cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento de sus fines y la defensa de sus intereses, debiendo hacerse representar ante los Tribunales por los mismos funcionarios a quienes compete la representación y defensa del Estado en juicio, conforme a las Leyes y Reglamentos y con las mismas exenciones y privilegios que a éste pertenecen.

Artículo 11. Los contratos comprendidos en las disposiciones de este Reglamento, a todos los efectos, incluso los jurisdiccionales, se reputarán de carácter administrativo, por afectar a obras o servicios públicos.

Artículo 12. Los depósitos necesarios para garantizar la ejecución y cumplimiento de cuantos contratos concierte el Patrimonio se constituirán en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, a disposición del Presidente del Consejo de este organismo.

Artículo 13. La organización del Patrimonio constará de un servicio central, integrado por las Secciones que el Consejo vaya creando de acuerdo con las necesidades del servicio; una organización regional, con un Jefe, Ingeniero de Montes, al frente de cada región, y una organización local, que dependerá directamente del Jefe de la región en que se halle enclavada.

Con dicha organización el Consejo asumirá la plena facultad directiva del conjunto de la obra que se le encomienda y que llevará a la práctica valiéndose de los servicios forestales organizados, según se expresa en los artículos 8º y siguientes, coordinando sus actividades y elementos de trabajo o empleando personal propio en casos especiales o cuando no puedan ser atendidos debidamente los trabajos por aquellos servicios.

Artículo 14. El Consejo del Patrimonio disfrutará de franquicia postal y telegráfica para su comunicación con los Centros, Organismos, Autoridades y Dependencias provinciales o locales del mismo con quienes haya de relacionarse para el cumplimiento de su misión oficial, y también la tendrán estos últimos para relacionarse con el Consejo.

CAPITULO II

Adquisición de terrenos para incrementar el Patrimonio

Artículo 15. Los terrenos necesarios para incrementar el Patrimonio Forestal del Estado, a que se refiere el apartado d) del artículo 1.º, podrán ser adquiridos mediante:

a) Convenios de cesión, con reserva de derechos al concesionario o sin ella.

b) Por adquisición directa.

c) Expropiación forzosa por utilidad pública.

Artículo 16. En consecuencia de lo previsto en el apartado a) del artículo anterior, podrán ser adquiridos por convenio de cesión de terrenos que al Estado ofrezcan los particulares, Sociedades y Corporaciones públicas, propietarios de los mismos, a cambio de conservar el derecho a una parte de las rentas proporcionadas por los aprovechamientos que en su día se realicen en tales predios.

Artículo 17. A los efectos del artículo anterior, las Entidades municipales dueñas de montes, sean o no de utilidad pública, podrán realizar la cesión con arreglo a lo que determina la Ley municipal vigente y disposiciones atinentes.

Artículo 18. Para toda oferta de cesión que el Consejo del Patrimonio, previos los informes técnicos y perita-

ciones necesarias, estime en principio aceptable, se formulará un proyecto de contrato, que será sometido a la aceptación del propietario interesado, y si éste suscribe la conformidad, el Consejo lo elevará a escritura pública, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad, y el predio, en el Catálogo de los Montes de utilidad pública pertenecientes al Estado, con los derechos estipulados en la escritura a favor del particular, siendo inalienable aquella pertenencia, sin perjuicio de poder ser transmitidos los derechos del particular.

Son aplicables a estos contratos de cesión las exenciones de tributación que señala la Base quinta de la Ley, expresadas en el artículo 3.º de este Reglamento.

Artículo 19. Las ofertas de cesión de terrenos deberán ir acompañadas de los títulos que acrediten el derecho a favor de los propietarios y referirse a superficies continuas superiores a 500 hectáreas, pudiendo asociarse para alcanzar este límite varios colindantes, siempre que lo hagan solidaria y mancomunadamente por escritura pública.

Esta limitación de superficie no será aplicable cuando se trate de terrenos enclavados o aledaños con otros pertenecientes al Patrimonio.

Para facilitar las ofertas, el Consejo podrá anunciar concursos en aquellas regiones en que juzgue de mayor interés la adquisición de terrenos para intensificar la repoblación.

Artículo 20. La adquisición por compra directa se aplicará a los terrenos necesarios para la ejecución de proyectos aprobados y a los que radiquen en comarcas limitadas cuya restauración forestal o repoblación haya sido decidida por acuerdo del Consejo, aun cuando los proyectos no estén iniciados.

Tanto a estos acuerdos como a la aprobación de proyectos que lleven consigo la adquisición de terrenos, se les dará publicidad por medio de anuncios oficiales, edictos y circulares, etc., etc., invitando a los propietarios de terrenos a quienes afecten a que dirijan sus ofertas de venta al Consejo del Patrimonio.

Las ofertas han de consignar el precio de venta, irán acompañadas de los títulos acreditativos del derecho a favor del vendedor y estarán suscritas por éste o representante legalmente autorizado.

Artículo 21. Para cada oferta, la Comisión Permanente, después de aprobados los informes técnicos, jurídicos y peritaciones necesarias, cuando su dictamen sea favorable a la adquisición, pasará el expediente a informe de la Intervención Delegada de la Hacienda Pública en el Patrimonio, sometiéndolo en todos los casos a la deliberación del Consejo, para que decida sobre la oferta en cuestión.

Si la oferta es desestimada por el Consejo, el acuerdo se notificará al autor, haciéndole saber las causas, para que, si se trata de defectos subsanables o de exceso en el precio de venta ofrecido, pueda renovar sus ofertas en términos aceptables, dentro del plazo que al efecto se le conceda.

Artículo 22. Aceptadas por el Consejo las ofertas de los propietarios, el mismo resolverá sobre su adquisición, por delegación del Ministro de Agricultura, cuando su precio no exceda de 250.000 pesetas, y la propondrá, por conducto del Ministro de Agricultura, al Consejo de Ministros, en caso de superior cuantía.

Autorizadas las adquisiciones, el Consejo del Patrimonio las llevarán a efecto mediante escritura pública concertada entre su Presidente o Vocal que el Consejo

expresamente designe, en nombre del Estado, y el propietario del predio o su representante legal.

Artículo 23. En las adquisiciones a que se refiere el apartado b) del artículo 15, podrá aplazarse, de acuerdo con el propietario, el pago del precio convenido.

Artículo 24. La expropiación forzosa se aplicará a los terrenos necesarios para realizar los trabajos incluidos en proyectos aprobados que hayan sido declarados de utilidad pública, cuando sus propietarios rehusen otros medios de enajenación, ajustándose a los trámites consignados en las disposiciones vigentes, relativas a expropiación forzosa por causas de interés general, social o de utilidad pública.

A los efectos de la aplicación del procedimiento establecido en la Ley de 7 de Octubre de 1939, la declaración de utilidad pública de las obras y trabajos encomendados al Consejo del Patrimonio Forestal, llevará implícita la declaración de urgencia de su ejecución.

Artículo 25. Tanto los predios adquiridos por compra directa como por expropiación forzosa, se inscribirán en el Registro de la Propiedad y se incluirán en el Catálogo de Montes de utilidad pública de la pertenencia del Estado.

CAPITULO III

Permutas, servidumbres y deslindes

Artículo 26. De acuerdo con la Ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, los montes del Estado podrán ser permutados por otros públicos o de particulares que revistan carácter de utilidad pública cuando el Consejo lo acuerde para mejorar las condiciones del Patrimonio Forestal del Estado, debiendo ser realizadas estas permutas con sujeción a las mismas normas que se establecen en el artículo 18 para los contratos de adquisición de terrenos por convenio de cesión.

Artículo 27. También podrán ser redimidas todas aquellas servidumbres perniciosas para la conservación del Patrimonio Forestal, bien mediante indemnización en metálico a los usuarios o adjudicando a éstos terrenos pertenecientes al Estado. La aprobación y ejecución de estas redenciones, cuando exista conformidad con los interesados, corresponderán al Consejo del Patrimonio. De no existir la conformidad de los interesados, los expedientes, en que han de ser oídos éstos, acompañados de los informes técnicos y peritaciones necesarias y del dictamen del Consejo, se elevarán al Ministro de Agricultura, para que declare la incompatibilidad de la servidumbre y apruebe, en su caso, la propuesta de redención.

Artículo 28. No podrán ser autorizadas en los montes del Patrimonio ocupaciones ni servidumbres de ninguna clase, si no son motivadas por obras, trabajos o servicios, previamente declarados de utilidad pública o social, para cuya realización sea necesaria la ocupación o servidumbre.

Cuando tales extremos estén comprobados, el Consejo acordará las condiciones de la concesión, autorizando también ésta si a ellas presta su conformidad el peticionario. En el caso de no conformarse el peticionario con las condiciones acordadas por el Consejo, se tramitará el expediente con arreglo a las disposiciones vigentes de expropiación forzosa.

Artículo 29. Serán de aplicación a los montes del

Patrimonio las normas legales vigentes para realizar el deslinde de montes de utilidad pública.

El Consejo acordará los que hayan de ser realizados, aprobando las Memorias preliminares y presupuestos que, para su ejecución, se formulen, y designará los Ingenieros de Montes que, en cada caso, deban actuar como peritos encargados de los apeos.

Ultimados los expedientes, el Consejo emitirá dictamen sobre los mismos, remitiéndolos para su resolución al Ministro de Agricultura.

Una vez que sean firmes las resoluciones aprobatorias de los deslindes, el Consejo dispondrá el amojonamiento de los correspondientes montes.

CAPITULO IV

Obras y trabajos para incremento y mejora del Patrimonio

Artículo 30. La ejecución de toda clase de obras y trabajos destinados a conservar, restaurar o incrementar el Patrimonio Forestal del Estado habrá de llevarse a efecto con sujeción a proyectos generales sometidos, por iniciativa o con la conformidad del Consejo, a la aprobación del Ministro de Agricultura, y a la del Consejo de Ministros cuando su ejecución requiera la declaración de utilidad pública o social de las obras y trabajos, a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios.

Dentro de los trabajos autorizados y presupuesto global, aprobado en estos proyectos generales, se formularán, para la ejecución de los distintos trabajos, proyectos de detalle, que serán ejecutables previa la aprobación de los mismos por el Consejo del Patrimonio, mientras no excedan del presupuesto aprobado en el Proyecto general. Si dicho presupuesto fuese consumido antes de terminar la ejecución total del Proyecto general, se formulará nuevo proyecto reformado, justificado debidamente, en el que se solicite el suplemento de presupuesto necesario para su terminación, que, por iniciativa o con la conformidad del Consejo, será sometido a la aprobación del Ministro de Agricultura, siempre que su cuantía exceda del 20 por 100 del presupuesto inicial.

Artículo 31. El Consejo acordará la forma más conveniente a los intereses del Patrimonio para realizar toda clase de obras y trabajos que sean consecuencia de proyectos aprobados, estando autorizado, cualquiera que sea su importe, para exceptuarlo de las formalidades de subasta o concurso, cuando no lo estén por la vigente Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública, a cuyo efecto incoará el oportuno expediente de excepción, en el que deberá recaer la precedente resolución del Ministro de Agricultura.

Artículo 32. El Consejo acordará las subastas y concursos que deban celebrarse y aprobará los pliegos de condiciones por que han de regirse los correspondientes contratos y los demás requisitos inherentes a los mismos.

Las subastas y concursos se celebrarán en el local designado por el Consejo, y serán presididos por su Presidente o Delegado que designe para cada caso, con asistencia de Notario y representantes de la Asesoría Jurídica del Patrimonio y del Interventor delegado de la Hacienda Pública en éste, haciéndose la adjudicación definitiva por acuerdo del Consejo.

Artículo 33. Las semillas y plantas que sean necesarias para las repoblaciones que realice el Patrimonio se obtendrán:

a) De los suministros gratuitos que le facilite el Servicio Forestal del Estado.

b) Del aumento de producción que se puede obtener en los sequeros y viveros que el Estado tenga instalados, aportando el Patrimonio los recursos precisos para conseguir su máximo rendimiento.

c) De los sequeros y viveros que se construyan con cargo al Presupuesto del Patrimonio, para cuyo abastecimiento podrá recolectar fruto en los montes catalogados como de utilidad pública, abonando su importe a los pueblos propietarios y previa autorización del Ministro de Agricultura.

CAPITULO V

Auxilios y subvenciones para la repoblación forestal en general

Artículo 34. El Patrimonio podrá conceder auxilios o subvenciones a los propietarios de terrenos y Corporaciones públicas o particulares que realicen por su cuenta repoblaciones preferentemente con especies de crecimiento rápido, cuando se realicen en riberas de los ríos y tierras aledañas, y también a quienes emprendan la repoblación de un monte de su propiedad.

Los auxilios consistirán en asesoramiento técnico y suministro gratuito de plantas y semillas disponibles, una vez cubiertas las necesidades propias del Patrimonio.

Las subvenciones en metálico sólo se concederán a repoblaciones que abarquen una extensión mínima de 50 hectáreas, pudiendo serlo a fondo perdido o como anticipo reintegrable.

Las normas y condiciones con arreglo a las cuales han de ser concedidas estas subvenciones y anticipos, serán objeto de una reglamentación general acordada por el Consejo del Patrimonio, el cual consignará para este fin, en su presupuesto anual, y siempre que sus necesidades lo permitan, una cantidad que no podrá exceder del 10 por 100 de dicho presupuesto.

CAPITULO VI

Aprovechamiento y conservación de montes

Artículo 35. El aprovechamiento, conservación y mejora de los predios pertenecientes al Patrimonio, susceptibles de una producción normal, se efectuará con sujeción a proyectos de ordenación aprobados por el Ministro de Agricultura.

En los montes que, por no estar normalizada su producción, no sean susceptibles de un tratamiento ordenado, los aprovechamientos se ajustarán a Planes dasocráticos o provisionales, aprobados por el Consejo del Patrimonio.

Artículo 36. No se realizarán más aprovechamientos extraordinarios que los motivados por accidentes imprevistos (incendios, vendavales, nieves, etc.), que no sea posible demorar, sin perjuicio económico para el Patrimonio, y habrán de ser autorizados por las Jefaturas Regionales, dando cuenta al Consejo.

Artículo 37. La ejecución de los planes anuales de aprovechamientos y mejoras que sean consecuencia de Proyectos de Ordenación o Planes dasocráticos y la de los planes provisionales aprobados, será autorizada por las Jefaturas Regionales.

Artículo 38. La enajenación de toda clase de productos procedentes de aprovechamientos autorizados, se efectuará con sujeción a la legislación forestal vigente, pudiendo el Consejo acordar y autorizar la enajenación por contrata directa de productos, cuando así lo acuerde para cada caso y siempre que su cuantía sea inferior a 250.000 pesetas. Si la cuantía es superior, será precisa la autorización del Ministro de Agricultura.

La corta de árboles, recolección de frutos, extracción de jugos y cortezas y almacenamiento y transporte de los productos obtenidos, así como su preparación y primeras transformaciones que puedan convenir para su más fácil y económica enajenación en el mercado, podrán ser realizadas directamente por los servicios del Patrimonio, previo acuerdo de su Consejo.

Artículo 39. Cuando la enajenación se realice por subasta, acordará el Consejo la fecha y lugar en que deban celebrarse, Delegado del Consejo que ha de presidirlas, forma de anunciarlas, efectuarlas y adjudicar los remates, pliegos de condiciones y garantía de los contratos; pero cuando el importe anual de los productos enajenados en cada subasta excedan de 250.000 pesetas habrá de hacerse la adjudicación definitiva por el Ministro de Agricultura.

CAPITULO VII

Vigilancia y defensa de los montes

Artículo 40. Será de aplicación a todos los montes incluidos entre los bienes del Patrimonio Forestal la Legislación Penal de Montes vigente para los Catalogados como de utilidad pública, atribuyéndose a las Jefaturas Regionales las facultades que sobre la materia corresponden a los Jefes de los Distritos Forestales.

Artículo 41. La indemnizaciones por daños y perjuicios a que haya lugar con arreglo a las providencias de resolución de los expedientes se ingresarán en Tesorería del Patrimonio, siendo consideradas como rentas de los montes para todos los efectos que señala el artículo 42 de este Reglamento.

CAPITULO VIII

Régimen económico y de fiscalización

Artículo 42. Los créditos correspondientes a las anualidades y rentas a que se refieren, respectivamente, los apartados g) y h) del artículo 1.º y que por virtud de la Ley, el Estado ha de destinar como recursos para realizar los fines de ésta, se consignarán en el Presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura, en conceptos especiales donde conste su concreto y exclusivo destino.

Artículo 43. De conformidad con la Base 3.ª de la Ley de creación del Patrimonio Forestal del Estado, la facultad de disponer de las cantidades que juzgue indispensables para su desenvolvimiento dentro de los créditos y anualidades consignados a su favor para ejecución de los fines que le encomienda la Ley, estará vinculada en el Presidente de aquel Consejo, que directamente lo recabará así de la Ordenación de Pagos de Hacienda.

Los acuerdos del Consejo en demanda de libramiento de fondos deberán ir precedidos del informe del Interventor Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en el Patrimonio, a no ser que se trate de libramientos a justificar, para los que será sufi-

ciente que el acuerdo haya sido tomado con la presencia y conformidad del Consejero Delegado del Ministerio de Hacienda, según dispone la Base tercera de la Ley de 9 de Octubre de 1935.

Artículo 44. Al comienzo de cada ejercicio económico, si el Consejo lo estima necesario, solicitará del Ministerio de Hacienda la apertura de una cuenta en la Tesorería Central de Hacienda, agrupación de "Deudores.—Anticipaciones", por un importe suficiente para atender sus primeras necesidades en el año sin demorar los servicios y sin que exceda del 25 por 100 de la anualidad consignada en el Presupuesto del Estado para el Patrimonio.

El importe de los primeros mandamientos de pagos que se expida por cuenta del aludido Patrimonio, se destinará inexcusablemente a reembolsar las sumas anticipadas.

Artículo 45. Todas las rentas obtenidas por la enajenación de los aprovechamientos en los montes del Patrimonio, se ingresarán en arcas del Tesoro público, con destino al fomento y conservación de tales bienes, llevándose en la Intervención general de Hacienda cuenta especial de los ingresos anuales por este concepto, para que su importe sea incluido en el Presupuesto del Estado del año siguiente.

A su vez, por la Sección de Contabilidad del Patrimonio, se formará una relación de las cartas de pago acreditativas de estos ingresos, que, autorizada por el Consejo, se remitirá al Ministerio de Agricultura, para que éste incluya su importe en el proyecto de Presupuesto de gastos de su Departamento en un concepto en el que conste el especial y exclusivo destino del referido crédito y su procedencia, que se invertirá necesariamente en las atenciones a que se refiere la Base primera de la Ley.

Artículo 46. Por la Comisión Permanente del Consejo será sometido a la deliberación de éste el proyecto de Presupuesto anual al que han de ajustarse los servicios del Patrimonio, para que el mismo acuerde, en definitiva, el que debe ser elevado para su aprobación al Ministro de Agricultura.

Artículo 47. La contabilidad del Consejo se llevará por partida doble, y todos los servicios a ella relativos se agruparán con los de Tesorería y Presupuestos en una sola Sección de Contabilidad y Pagaduría.

La contabilidad central, o general, se desarrollará en libros principales, auxiliares y registros, en los cuales se refundirán las operaciones realizadas en las distintas Dependencias del Patrimonio, reflejándose la contabilidad especial o particular en libros auxiliares y registros, abriéndose las cuentas especiales que sean necesarias para que en cualquier momento pueda ser comprobada la marcha de las operaciones y sirvan de base en las cuentas que han de rendir al Consejo sus distintas Dependencias en los diez primeros días de cada mes.

Los libros de contabilidad serán autorizados por diligencia firmada por el Vicepresidente y por el Interventor-Delegado.

Artículo 48. Trimestralmente, por la Sección de Contabilidad y Pagaduría se formará un estado-resumen de ingresos y pagos realizados, que refleje la situación económica del Patrimonio, el cual, unido al balance de comprobación y saldos, se elevará a la Comisión Permanente, para su estudio y dictamen ante el Consejo, a cuya aprobación ha de someterse.

Artículo 49. Al finalizar el año económico se formulará el balance general, que, dictaminado por la Co-

misión Permanente, pasará al Consejo, y cuando éste le preste su aprobación, se someterá a la del Ministro de Agricultura, que lo remitirá al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 50. Las órdenes de pagos serán autorizadas por el Presidente e intervenidas por el Interventor-Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en el Patrimonio, y tomada razón por la Sección de Contabilidad y Pagaduría.

Artículo 51. Todos los ingresos destinados al servicio del Patrimonio Forestal procedentes de los créditos y anticipos que le otorgue el Estado se custodiarán en cuenta corriente abierta en el Banco de España, y únicamente podrán abrirse cuentas corrientes en otros establecimientos de crédito, previo acuerdo del Consejo, tratándose de fondos de inversión próxima y para operar en poblaciones donde no existan Sucursales de dicha entidad oficial.

Las cuentas serán abiertas a nombre de Patrimonio Forestal del Estado, y los talones que se expidan con imputación a las mismas serán suscritos por el Presidente de la Comisión Permanente y el Interventor Delegado. En casos de enfermedad, ausencia o vacante, el Presidente de la Comisión o el Interventor serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

Artículo 52. La provisión de fondos de las Dependencias provinciales se realizará mensualmente por transferencia bancaria, en la forma y cuantía que el Consejo determine, atendiendo a sus necesidades probables en el mes, para lo cual, con diez días de anticipación, aquéllas remitirán a la Comisión Permanente un estado en que detalladamente se consignen, debiendo tener presente al formulario que no podrán retener más que las cantidades indispensables para abonar las atenciones acordadas por el Consejo.

Artículo 53. La cantidades ingresadas en la Depositaria del Patrimonio lo serán a continuación en las cuentas corrientes abiertas a nombre de éste, no reteniendo en Caja más que las sumas indispensables, sin pasar de un límite que será fijado por el Consejo.

Artículo 54. Se aplicará el procedimiento de apremio administrativo a los deudores por todos conceptos del Patrimonio Forestal del Estado, pudiendo ser designados sus Agentes Ejecutivos por el Consejo del mismo, o hacer uso de los Agentes de la Recaudación de la Hacienda Pública.

CAPITULO IX

DEL CONSEJO

Facultades, constitución y régimen del mismo

Artículo 55. El Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, que actuará en representación de éste como organismo autónomo dentro del Ministerio de Agricultura, tendrá por misión fundamental procurar el incremento, restauración, conservación y administración de los bienes y recursos de dicho Patrimonio, estando facultado, según dispone la Base tercera de la Ley de su creación, para realizar, en el ejercicio de sus funciones, la totalidad de los actos y contratos que estime necesarios para el mejor y total cumplimiento de sus fines, ajustándose a los preceptos de este Reglamento.

Tendrá su domicilio en Madrid, hecho que se tendrá en cuenta para cuantas incidencias pudieran surgir

en el aprovechamiento y gobierno de los bienes de referencia.

Artículo 56. En relación con las facultades y funciones que al Consejo le corresponden por la Ley, su actividad se consagrará muy especialmente a las siguientes:

a) Fomentar y desarrollar toda clase de iniciativas para la aportación al Patrimonio Forestal del Estado, en condiciones económicas, de terrenos aptos para formar montes de producción o que llenen marcados fines de carácter económico o social.

b) Intensificar las repoblaciones, tanto en los predios que adquiriera como en los que actualmente pertenecen al Estado.

c) Ordenar el aprovechamiento de sus montes y fomentar la producción y adecuada explotación de los mismos con arreglo a las necesidades del país y con la inmediata realización de los planes de mejoras necesarias al efecto.

d) Amparar y sostener la posesión a favor del Estado en todos los predios del Patrimonio.

e) Contratar la ejecución de obras y trabajos y la enajenación de productos por los procedimientos que resulten más beneficiosos para el Patrimonio.

f) Ejecutar directamente la explotación de los montes de la propiedad del Estado, llegando hasta la elaboración y transformación de los productos cuando el interés del Patrimonio o razones de índole social lo aconsejen.

g) Procurar que se inspeccionen de una manera permanente los servicios y su personal, estudiando los rendimientos obtenidos y las dificultades con que tropiece, para apreciar en todo momento las necesidades de adaptar a ellas las instrucciones de servicios, proponiendo, si fuere preciso, al Ministro de Agricultura las modificaciones que deban introducirse en la organización de aquéllos.

h) Estimular de una manera constante las actividades del personal, recompensando el mayor trabajo y actividad que del mismo deben ser exigidos y comprobados con frecuentes visitas de inspección.

i) Articular el avance de un plan general de trabajos.

Artículo 57. El Consejo estará constituido por:

Un Presidente, que lo será el Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Un Vicepresidente, que lo será el Presidente del Consejo Forestal.

Un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S. propuesto por el Secretario General del Partido, nombrado por el Ministro de Agricultura.

Tres Ingenieros de Montes nombrados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Director general de Montes.

Un Abogado del Estado y un Delegado del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro del ramo, nombrados por el de Agricultura.

Un Secretario, que el Consejo designará de su seno una vez constituido.

Artículo 58. No podrán desempeñar el cargo de Consejeros los que directa e indirectamente intervengan en asuntos o empresas particulares relacionadas con la administración de los bienes del Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo 59. Tendrán derecho los Consejeros al

abono de asistencias reglamentarias y de las dietas y gastos de movimiento que acuerde el Consejo cuando hayan de ausentarse de su residencia para asistir a las sesiones o desempeñar las comisiones que se les encomienden.

Artículo 60. Las sesiones se convocarán por orden del Presidente, quien fijará el orden del día, y las citaciones, acompañadas de éste, se cursarán por el Secretario, siendo requisito indispensable para la celebración de aquéllas, en primera convocatoria, la asistencia como mínimo de cinco miembros del Consejo.

Artículo 61. Los acuerdos que tomen el Consejo y la Comisión Permanente podrán ser suspendidos por su Presidente respectivo, el cual dará cuenta al superior jerárquico para la resolución definitiva a que hubiere lugar. (CONTINUARÁ)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilustrísimo señor: Existiendo varios errores en la redacción de la Orden de este Ministerio de fecha 30 de Noviembre de 1939, en el "Boletín Oficial" del día 9 de Diciembre de 1939, deberá entenderse modificada de la forma siguiente:

En la página 6914, primera columna, en los apartados "Alubia verde", "Frutas en almíbar"; en la página 6915, segunda columna, en el apartado "Menestra con Champiñón", y en el de "Mermeladas", que debe figurar a continuación, se considerarán redactadas en la forma siguiente:

ALUBIA VERDE

Calidad	Formato cilíndrico
Extra, lata de 1.000 gramos.....	3,45 ptas.
» » » 500 »	1,65 »
Primera, » » 1.000 »	3,15 »
» » » 550 »	1,55 »
Segunda, » » 1.000 »	2,90 »
» » » 550 »	1,40 »

FRUTAS EN ALMIBAR

Calidad	Formato cilíndrico
Latas de más de 1.000 gramos, el kilo.....	5,10 ptas.
» » 1.000 gramos. La lata.....	5,35 »
» » 650 » »	3,10 »
» » 540 » »	2,60 »
» » 300 » »	1,65 »
» » 140 » »	0,80 »
Frascos de 1.000 gramos. Frasco..	6,15 »
» » » lujo de 2.600 » »	13,10 »
» » » » 1.400 » »	7,15 »

MENESTRA CON CHAMPIÑÓN

Calidad	Formato cilíndrico
Extra, lata de 550 gramos	2,25 ptas.

MERMELADAS

Calidad	Formato cilíndrico
Todas las frutas, lata de 5.500 gramos...	21,25 ptas.
» » » » » 5.000 »	19,30 »
» » » » » 2.500 »	9,55 »
» » » » » 1.150 »	4,50 »
» » » » » 450 »	1,65 »
» » » » » 300 »	1,25 »
» » » » » 280 »	1,00 »
» » » » » 250 »	0,90 »
» » » » » 128 »	0,50 »
» » » frascos » 900 »	4,10 »

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., Ignacio Muñoz Rojas.

Ilustrísimo señor Subsecretario de Industria. 134

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 15 de Enero de 1940.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 13 de Septiembre de 1939, que regula los aprovechamientos y administración de las fincas forestales privadas y montes públicos de la zona liberada, esta Dirección General formula las siguientes Instrucciones, que han sido redactadas, en cuanto se refiere a la entrega de los montes de propiedad particular intervenidos por la Junta Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, de acuerdo con las normas que ésta ha dado el día 11 de Diciembre a los Tribunales Regionales de ella dependientes para el cumplimiento del expresado mandato:

Primera. Todos los montes catalogados como de utilidad pública, cuyos aprovechamientos fueron rematados con anterioridad al 18 de Julio de 1936 por plazo aun no finalizado, continuarán explotándose por los mismos rematantes, si no estuviesen incurso en responsabilidad política, debiendo, en todo caso, practicarse por el Distrito Forestal la revisión del inventario de existencias, a fin de reducir la posibilidad fijada en el proyecto según el resultado que arroje dicha revisión, o concretar el superávit, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley.

Al expresado efecto, los Servicios Forestales formularán los correspondientes presupuestos, que serán sufragados con cargo al general de Gastos del Estado.

Segunda. En averiguación de los fallos judiciales recaídos en las causas seguidas contra los rematantes por su actuación contraria al Movimiento Nacional, las Jefaturas de los Distritos Forestales oficiarán a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas, al objeto de proceder a la anulación de los contratos que la Ley determina para aquellos rematantes que hubiesen sido condenados.

Tercera. Las Jefaturas formularán propuestas de rescisión de contratos en los casos en que éstos hubiesen sido autorizados por la Dirección General de Montes, decretando, por su cuenta, la anulación de los formulados por las mismas y promoviendo igualmente la caducidad de los que fueron concertados por las entidades municipales, a quienes corresponderá su

resolución, dando cuenta a esta Dirección General y a la Inspección Regional correspondiente de cuantos contratos hayan sido anulados, con expresión del volumen de los aprovechamientos pendientes de ejecución, que, sin pérdida de tiempo, será propuesta su enajenación, mediante subasta, por los años que resten hasta la finalización del contrato.

Cuarta. A los fines de intervención por la Administración Forestal del Estado, en aquellas explotaciones llevadas por rematantes que están sujetos a procedimiento por su actuación política, ésta quedará reducida a la que ya, por el carácter de monte público del predio, venía aquélla desempeñando en el aspecto técnico, pudiendo fiscalizar los ingresos y pagos que realice el rematante en relación con la explotación, lo que podrá servir de garantía, ya que los aprovechamientos han de estar sujetos a un plan previamente aprobado, al Interventor mercantil nombrado por el Juzgado, en relación con las cantidades que pudieran solicitar el rematante para el desarrollo del negocio.

Quinta. Tomando como base los estudios de revisión dispuestos por la Instrucción primera, se redactarán las correspondientes propuestas, que serán sometidas a la aprobación de las Inspecciones Regionales, para subastar, con carácter extraordinario, todos los productos que no hubiesen sido cortados durante el dominio rojo, de los cortados y que no hayan sido extraídos de los montes públicos, así como de los que se hubiesen hecho cargo la Administración Forestal; las Jefaturas promoverán los trámites oportunos para su inmediata enajenación mediante subasta. No obstante lo expuesto, se prescindirá de las formalidades de las subastas en los casos que la Ley determina.

Sexta. Los Ingenieros jefes de los Distritos Forestales solicitarán de los respectivos Tribunales Regionales relaciones de los predios de carácter forestal que hayan pasado a ser propiedad del Estado por virtud de resolución definitiva y de los afectados judicialmente que estén pendientes de la oportuna resolución. En las segundas de las expresadas relaciones, y a los efectos de la Instrucción siguiente, deberán consignarse la situación de la finca, con expresión de la provincia y término en que radique, así como la circunstancia de si, la explotación a que se hallaba la misma sometida, ha sido o no interrumpida como consecuencia del expediente de responsabilidad instruido contra el propietario.

Séptima. Una vez recibida la relación de los predios retenidos judicialmente hasta la resolución de los expedientes de responsabilidades, las Jefaturas de los Servicios provinciales formularán propuestas razonadas a la Dirección General en relación con los montes cuyas explotaciones hubiesen sido suspendidas por la causa antes citada y que, a su juicio, revistan importancia en el orden económico y social para proseguirlas, en armonía con el espíritu de la Ley, informando sobre la forma en que convendría realizarlas, bien por administración directa, concurso o subasta.

La Dirección General acordará las explotaciones que hayan de continuarse, así como la forma en que las mismas se realicen.

Octava. En los casos en que la Administración forestal actúe en las explotaciones de las fincas expresadas, deberá la Jefatura del Distrito solicitar del Tribunal Regional correspondiente que, por el funcionario judicial que designe, le ponga en posesión de la explotación, con el único y exclusivo objeto de proseguirlas,

y como tales fincas, habrán de permanecer retenidas judicialmente, se llevará la gestión administrativa en la forma que el Juzgado determine, contabilizando por separado las explotaciones, aun cuando recayesen en el mismo Servicio varias de éstas, y presentando justificantes de los gastos e ingresos que se realicen al hacer entrega a los Juzgados especiales respectivos de los saldos resultantes.

Novena. Los montes públicos que, en virtud de la Ley, pasen a formar parte del Patrimonio del Estado y que fueran explotados con arreglo a proyectos de Ordenación, serán objeto de una revisión inmediata para acomodar las futuras propuestas, que serán recogidas en los planes anuales correspondientes a los resultados obtenidos en aquélla.

Décima. Para la formación de las propuestas contenidas en los Planes anuales, referentes a los aprovechamientos y funcionamiento de instalaciones industriales anejas a montes de propiedad particular de los que se haga cargo la Administración forestal, y que hubieran sido adjudicados mediante contrato, se tendrán en cuenta los que se hallen actualmente en vigor. Cuando las explotaciones se realicen directamente por el propietario, se practicará un ligero aforo de existencias para acomodar a él la cuantía del aprovechamiento, a no ser que por la escasa superficie de la finca sirva de base para su determinación los datos de aprovechamiento que figuren en la declaración jurada.

Undécima. Cuando el fallo recaído en el expediente suponga la pérdida de los bienes del interesado, entre los cuales existan montes o fincas forestales, que, en virtud del artículo 6.º de la Ley, pasarán automáticamente a formar parte del Patrimonio Forestal del Estado, la Jefatura Superior Administrativa evitará la venta de estos bienes, ordenando se efectúe su entrega inmediata a la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente a la provincia en que dichos montes o fincas estuviesen enclavados.

Los Jefes darán cuenta de estas entregas a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial, la que dispondrá su pase al Patrimonio Forestal, quien efectuará la inscripción a su favor e incoará el expediente de inclusión en el Catálogo de los de Utilidad pública.

Duodécima. Estando aprobados para el presente año forestal los planes de aprovechamiento correspondiente en los montes públicos, tan pronto pasen los de propiedad particular afectados por la Ley a depender de la Administración Forestal del Estado, las Jefaturas de los Distritos formularán para el vigente año los relativos a aquellos predios.

Décimatercera. Para la adjudicación de las explotaciones forestales a que afecta la Ley, se exceptuarán de las formalidades de subasta o concurso, además de las que se realicen directamente por la Administración forestal, las que se ejecutasen en virtud de contratos que, por ofrecer garantía, haya que considerar actualmente en vigor.

Décimacuarta. En los planes anuales de aprovechamiento, que se formularán por separado para cada uno de los montes de que se haga cargo la Administración, figurarán el capítulo correspondiente a mejoras, incluyéndose en éste y para aquellos montes cuya explotación se efectúe por administración, el presupuesto necesario para los gastos de gestión, que se sufragarán con cargo a las rentas de los mismos.

Décimaquinta. En los casos en que el 10 por 100 del importe de la renta del monte fuera suficiente para satisfacer los gastos de administración, se formularán propuestas razonadas o independientes del plan, que se elevará a la Dirección General de Montes, a los efectos de la formación del oportuno expediente para su aprobación por el Ministerio de Hacienda, conforme a lo prevenido en la Ley.

Décimasexta. Para la determinación de las cantidades que se hayan de invertir en las mejoras de estos montes habrá que deducir de su renta, además de los gastos originados por la explotación, los correspondientes a censos, hipotecas y demás cargos legales que pueden tener las aludidas fincas.

Décimaséptima. En los expedientes que se incoen para clasificación de las fincas de dudosa naturaleza, en sus diversos aspectos agrícola o forestal, emitirán informes los Servicios provinciales Agronómicos y de Montes, que serán remitidos, en unión del expediente, al Ministerio de Agricultura para su resolución.

Décimaoctava. Una vez recibida la relación primera de los montes que hayan pasado a ser propiedad del Estado, a que se refiere la Instrucción séptima, la Jefatura del Distrito se pondrá de acuerdo con el Tribunal Regional correspondiente para que, con la mayor urgencia y mediante otorgamiento del acta oportuna, en la forma prevista en el artículo transitorio de la Ley, se formalice la entrega de dichos bienes y elementos de explotación, así como los fondos y documentación correspondiente.

Décimanovena. Los Ingenieros jefes de los Distritos Forestales publicarán estas Instrucciones en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas para conocimiento de los interesados.

Madrid, 12 de Enero de 1940.—El director general de Montes, Caza y Pesca fluvial, Florentino Azpeitia. Ilustrísimos señores Inspectores generales de Montes e Ingenieros jefes de los Distritos Forestales y Divisiones Hidrológico-Forestales. 220

(Publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" del día 17 de Enero de 1940).

Sección de Anuncios Oficiales

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

AGUAS TERRESTRES.—INSCRIPCION DE APROVECHAMIENTOS

ANUNCIO

Don León Fernández Cavada y López de Calle, en nombre de su hijo don Maximino Fernández Cavada Sánchez Movellán, solicita la inscripción en los registros de aprovechamientos de aguas públicas, creados por Real Decreto de 12 de Abril de 1901, de uno que utiliza las aguas del río Bullón, en el punto denominado Valverde, pueblo de Frama, Ayuntamiento de Cabezón de Liébana, con destino a la producción de fuerza motriz para el accionamiento de un molino harinero.

Lo que se hace público; advirtiéndose que, durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Cabezón de Liébana o en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de

España, cuyas oficinas redican en Oviedo, calle del Doctor Casal, número 2, 3.º

Oviedo, 10 de Febrero de 1940.—El ingeniero jefe accidental, P. A., Ricardo Cañada. 351

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Extracto de acuerdos adoptados por la Gestora municipal durante el mes de Noviembre de 1939:

Sesión ordinaria celebrada el día 3, bajo la presidencia de don José Juanco, con asistencia de los gestores señores Gómez, Ubalde, Obeso, Tejería, Velarde, Palacios, Del Cerro y secretario de la Corporación, adoptándose los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada la Corporación del Decreto autorizando las obras de encauzamiento del río Cristo, pasando a la Comisión de Hacienda para que se tenga en cuenta a la formación del nuevo Presupuesto.

A informe del veterinario municipal, oficio del jefe de la Sección de Caballos Sementales, sobre la instalación de una parada en este Ayuntamiento.

Aprobar los extractos de acuerdos adoptados en el mes de Octubre.

Nombrar barrendero en propiedad al Caballero Mutilado Isidoro Penagos Campo.

Autorizar a don Facundo Pérez Canales para instalar un motor de dos caballos en una tejavana de la calle de José María Pereda.

Quedar enterados de haber quedado desierto el concurso abierto para la plaza de agente ejecutivo.

Pasar a la Comisión de Obras escrito de Teófila González solicitando recursos para arreglo de una planta baja.

A la de Hacienda, el de don Higinio García solicitando se vuelva sobre acuerdo que le condicionó la apertura de un despacho de carnes en Campuzano al pago de 2,50 pesetas diarias.

Autorizar a don Martín Franco para elevar un piso a una casa en construcción de la calle de Consolación.

Idem a don Pedro Molleda para habilitar de piso y vivienda una fábrica de calzado, enclavada detrás de la Avenida de Menéndez Pelayo.

Idem a doña Luara Caballero para ampliar un mirador en su casa del Paseo del Niño.

Anunciar para reclamaciones escrito de Hortensio Pedreguera solicitando colocar un motor en el número 27 de la calle de Campoamor.

Denegar a don Agustín Martínez la autorización que precisa para abrir un café económico.

Aprobar la propuesta de la Delegación del Servicio Nacional de Propaganda para la adquisición de un quiosco en la Avenida del Generalísimo.

Satisfacer al contratista de mencionado quiosco, en el primer trimestre de 1940, el importe de su construcción.

Arrendar por plazo de cinco años, con algunas condiciones, a don Paulino Canales Díaz el citado quiosco.

Dejar pendiente del reajuste de plantillas los escritos de dos funcionarios municipales solicitando aumento de categoría y sueldo.

Que por las Comisiones de Hacienda y Gobernación, en unión de los jefes de las oficinas, se haga un reajuste de plantillas y eleve a la Corporación la propuesta que consideren.

Aprobar expedientes de prórroga de algunos mozos.
Idem varias cuentas.

Designar a don Paulino Canales y don José Juanco como vocales para la Comisión encargada de elevar en esta ciudad un monumento que perpetúe la memoria de nuestros Caídos.

Sesión subsidiaria celebrada el día 20, bajo la presidencia del señor alcalde, don Pedro José de Cos Pérez, con asistencia de los gestores que integran la Corporación y secretario de la misma, adoptándose los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de la Orden del Ministerio de la Gobernación sobre provisión de plazas vacantes en las Corporaciones.

Idem de otra, relacionada con la formación de Presupuestos ordinarios.

Idem de otra de la Dirección General de Administración Local para el cumplimiento de las gestiones encomendadas al Ayuntamiento.

Quedar igualmente enterada de carta del gerente de la "Continental" expresando el reconocimiento de la empresa por las muestras de condolencia con motivo del fallecimiento de un compañero alemán.

Conceder servicio de agua para uso doméstico a don Manuel Sañudo Pellón.

Aprobar definitivamente la transferencia de crédito de unos capítulos a otros del actual Presupuesto.

Autorizar a don José María Martiarena para instalar un motor, conforme solicitaba.

Idem a don Celedonio Rivero para abrir un establecimiento en Duález.

Tener por presentadas, para en su día y caso, solicitudes a la plaza de agente ejecutivo, al tener que cumplirse las normas de la Orden de 30 de Octubre último para su provisión.

Conceder a don Agustín Sánchez, don Belarmino Díaz, don Rafael Lecuna y doña Avelina Villar las parcelas que solicitan en distintos cuarteles de este cementerio municipal.

Inhibirse en favor del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia la reclamación que formula el Ayuntamiento de Cartes, relacionada con el aprovechamiento de las aguas de Corral.

Que por don Salustiano Ruiz Carrera se determine qué terrenos son los que se pretende cerrar y para que solicita autorización, indicándole es la autoridad judicial la competente para resolver la reclamación por servidumbre de luces y terrenos, estudiándose los antecedentes que existan relacionados con el cerramiento de servidumbre pública efectuado por el señor Fernández Diestro con motivo de una edificación.

Que por la Comisión municipal designada, en unión del arquitecto, se ponga en relación con don Felipe Díaz Bustamante o su representante para resolver la reclamación que formula.

Condicionado a la oportuna separación, se autoriza a doña Valentina Molleda y don Eloy Fernández para vender carne de cordero en la Plaza de Abastos y establecimiento de su propiedad, respectivamente.

Conceder, previo abono de la cantidad que se señala, a la Delegación local de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Viérnoles el local que fué escuela de dicho pueblo.

A informe de la Comisión de Hacienda, escrito del administrador comarcal de Auxilio Social solicitando una cuota mensual de Ficha Azul.

A la misma Comisión, escrito del administrador del

Asilo para que se fije en Presupuesto una cantidad anual con destino al sostenimiento de un pabellón para aislar a los niños pobres del contagio con enfermos infecciosos en su familia.

A informe del arquitecto municipal escrito de don Nazario Asensio, relacionado con el estado ruinoso de unas plantas bajas detrás de la casa número 29 de la calle de José María Pereda.

Dejar pendiente de informe de la Guardia civil y Comisaría de Vigilancia escrito de Sigfrido Gómez solicitando autorización para abrir un bar en la calle de Augusto G. Linares.

Autorizar a don Manuel Trueba para abrir un local para la venta de turrónes en la Avenida de Menéndez Pelayo.

Idem a doña Francisca Franco para abrir otro para la venta de frutas en la calle de Carrera.

Tener por presentada, para en su día y caso, la solicitud de don José Humberto Quintana a la plaza de letrado asesor, al tener que sujetarse para su provisión a la Orden de 30 de Octubre.

Idem por los mismos motivos las presentadas por varios señores para el desempeño de cargos municipales.

Desestimar la solicitud de don José Obeso, al no existir en la plantilla el cargo que solicita.

Autorizar a doña Encarnación Urbistondo para abrir una tienda de bisutería en la planta baja de una casa de la calle de Consolación.

A la Comisión de Policía, escrito de Eloína Cuevas solicitando la venta de castañas por medio de máquina.

Autorizar a don César Quevedo para abrir una industria de reparación de calzado en el número 2 de la calle de José María Pereda.

Aprobar la relación de ingresos y pagos efectuados por el administrador del Asilo para socorros a pobres durante los meses de Septiembre y Octubre.

Idem una cuenta de material para la placa de los Caídos y alguna factura.

Adquirir un libro de actas para las sesiones de la Gestora.

Autorizar a don Alfonso Pérez Ubalde para construir un chalet en el Paseo del Niño.

Declarar prófugos a varios mozos del reemplazo de 1941.

Contribuir con 2.000 pesetas para el Monumento a los Caídos, que ha de alzarse en esta ciudad, además del terreno necesario para ello.

Sesión extraordinaria celebrada el día 30, bajo la presidencia del señor alcalde, don Pedro José de Cos, con asistencia de los gestores que integran la Corporación, interventor y secretario de la misma, adoptándose los acuerdos siguientes:

Desestimar la solicitud del funcionario municipal don José Gutiérrez Sobrerón de aumento de sueldo, por creer no deben establecerse diferencias personales entre los funcionarios municipales.

Idem la de doña Elvira Abascal, por no estar incluida dentro de las normas que señala para el ascenso que solicita.

Subvencionar con 2.000 pesetas al pabellón donde han de recogerse los niños pobres cuyos deudos padecan enfermedad contagiosa, una vez empiece a funcionar en el Asilo-Hospital.

Contribuir con 150 pesetas mensuales para una Ficha Azul, en beneficio de los pobres que son socorridos por Auxilio Social.

Aumentar durante el próximo año una peseta diaria a todos los funcionarios municipales que desarrollan su actividad exclusivamente dentro del Ayuntamiento.

Aprobar el Presupuesto de ingresos y gastos para 1940, quedando parificado en la cantidad de 926.392,35 pesetas.

También se aprobaron las Ordenanzas y tarifas para los diferentes arbitrios e impuestos de este Ayuntamiento.

Torrelavega, 30 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario (ilegible).—V.º B.º, el alcalde, Pedro J. de Cos. 2517

Ayuntamiento de LUENA

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento durante los meses de Octubre y Noviembre de 1939:

Ordinaria del día 14.—Se aprobó el acta anterior.

Quedó enterada la Comisión Gestora de las comunicaciones y contenido de los periódicos oficiales recibidos desde la última sesión, así como de los asuntos despachados en igual tiempo.

Se aprobó distribución de fondos para pago de las obligaciones del presente mes.

Idem extracto de acuerdos adoptados durante el mes de Septiembre último, acordando su exposición al público en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y que una copia se remita al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia a los efectos oportunos.

Que por la Comisión de Obras se informe del gasto que implicará la construcción de un lavadero en San Miguel y otro en el barrio de Bollacín.

Se aprobaron facturas municipales por importe de 197,30 pesetas, acordando su pago.

Y por último, se dió cuenta de que, con fecha 30 de Septiembre próximo pasado, se abonó al veterinario que fué de este Ayuntamiento las 1.000 pesetas que se le adeudaban, por haber demostrado hallarse rehabilitado en todos sus derechos.

Ordinaria del día 28.—Se aprobó el acta anterior.

Quedó enterada la Comisión Gestora de las comunicaciones y contenido de los periódicos oficiales recibidos desde la última sesión, así como de los asuntos despachados en igual tiempo.

Ordinaria del día 11.—No se celebró por falta de número de gestores municipales.

Subsidiaria del día 13.—Tampoco se celebró, por no asistir más que el gestor señor Díaz Alvarez.

Extraordinaria del día 19.—Se aprobó el Presupuesto municipal ordinario formado para 1940, acordando la exposición al público, en la forma ordinaria, por plazo de quince días del Presupuesto aprobado.

También se aprobó Ordenanza formada para la exacción del arbitrio sobre perros durante los años de 1940 y 1941, acordando su exposición al público por término de quince días.

Idem varias transferencias de crédito dentro del Presupuesto ordinario en curso, contra las que no se han presentado reclamación alguna durante su exposición al público.

Ordinaria del día 25.—Se aprobaron actas anteriores.

Quedó enterada la Comisión Gestora de las comunicaciones y contenido de los periódicos oficiales recibidos desde la última sesión, y entre ellas, la Circular

número 304, relacionada con el celo y actividad con que han de obrar los presidentes de las Comisiones Gestoras y con la actuación de éstas.

Aprobar en todas sus partes el dictamen y pliegos de condiciones formulados por la Comisión de Hacienda para contratar en pública subasta los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, y el de carnes frescas y saladas; que se anuncie en el "Boletín Oficial" de la provincia y en los sitios de costumbre de esta localidad el pliego de condiciones a que se contrae este expediente, por término de cinco días, a fin de que puedan formularse las reclamaciones que estimen convenientes dentro del plazo de cinco días.

Aprobar cuenta trimestral que rinde el depositario, correspondiente al tercer trimestre del año en curso.

Aprobar informe del concejal de Obras, señor Martínez Ibáñez, en el que se manifiesta que la construcción de los lavaderos de San Miguel y Bollacín importarán en total unas 600 pesetas, o sea: 250, el de Bollacín, y 350, el de San Miguel, a condición de que los vecinos de dichos barrios ayuden con su prestación personal. Acordándose, asimismo, facultar a la Alcaldía para que, si los vecinos están conformes con prestar ayuda a las obras, se ejecuten éstas.

Y para que conste, expido la presente, que visa y sella el señor alcalde, en Luena a 19 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario (ilegible). V.º B.º, el alcalde, H. Lucio. 2749

Aprobado por la Comisión Gestora en sesión celebrada el día 21 del corriente. Lo certifico en Luena a 26 de Diciembre de 1939.—El secretario (ilegible).

Sección de Anuncios Particulares

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 1.873, extendido por la Sucursal de este Banco en Llanes, comprensivo de doce cédulas 5 por 100 del Banco Hipotecario de España, se anuncia al público, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos sociales.

Santander, 23 de Enero de 1940.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

Derechos de inserción: 12,25 pesetas.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito, números 1.944, 1.990, 2.322, 3.499 y 1.872, expedidos por la Sucursal de Llanes, comprensivos de 150 Cédulas 5 por 100 Banco Hipotecario; 90 obligaciones 6 por 100 S. A. Electra de Viesgo; 150 acciones preferentes 7 por 100 Compañía Telefónica Nacional de España; 50 acciones preferentes 7 por 100 Compañía Telefónica Nacional de España, y 10 Cédulas 5 por 100 Banco Hipotecario de España, respectivamente, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos sociales.

Santander, 7 de Febrero de 1940.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

Derechos de inserción: 18,50 pesetas.